



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-269
28 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 22 de abril de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Herney Polo Soto contra el Juzgado 01 Familia de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de levantamiento de embargo elevada el 27 de enero de 2025 con reiteración de impulso del 28 de marzo de 2025.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de abril de 2025 se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3 La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Geraldine Bedoya Ortiz contra Ricardo Rafael Patarroyo Querales, fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2024, asignándose el radicado 41001-31-10-001-2024-00430-00, igualmente, se decretó medidas cautelares de embargo y retención de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo automotor de placas DBL-256 y la motocicleta de placas XJF-38C y a sus cuentas bancarias.
 - b. El 16 de enero de 2025, el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, quien procedió a contestar la demanda el 30 de enero, proponiendo excepciones de mérito, las cuales se dieron traslado en providencia del 7 de febrero de 2025, habiendo sido contestadas por la parte actora.
 - c. El 5 de marzo de 2025, se programó la audiencia inicial, que fue realizada el 17 de marzo y luego suspendida de común acuerdo por las partes, para ser continuada el 28 de abril de 2025.
 - d. El 21 de enero de 2025, se arribó al expediente informe Policial dejando a disposición el vehículo de Placas DBL-256 desde las instalaciones del Parqueadero Patios CEIBA SAS.
 - e. Dijo que, el usuario presentó una queja afirmando ser propietario del vehículo de placas DBL-256, pero no había hecho ninguna solicitud formal ante el juzgado ni acreditado dicha

calidad, por lo que no fue reconocido como tercero interesado en el proceso. Además, aunque el apoderado del demandante pidió levantar la medida cautelar sobre el vehículo, no indicó inicialmente a quién debía entregarse, ya que esta medida se aplicó sobre la posesión del demandado. El proceso aún se encontraba en etapa de notificación y trámite de demanda.

- f. El 28 de marzo de 2025 la parte ejecutante indicó que el vehículo debía ser entregado al señor José Herney Polo Sotto, sin explicar las razones para ello. Sin embargo, se reiteró que la medida cautelar fue decretada sobre la posesión del demandado y no sobre el señor Polo Sotto. Ese mismo día, el memorial fue ingresado al despacho.
- g. En decisión del 24 de abril de 2025, se analizó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y entrega del vehículo y se ordena levantar la medida del embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado Patarroyo Querales y se dispuso la entrega al señor José Herney Polo Sotto, por considerarse que la solicitud de la parte actora, se ajustaba al contenido del artículo 597 C.G.P..
- h. Sostuvo que, aunque en la vigilancia administrativa el usuario afirmó ser el propietario del vehículo, nunca presentó solicitud al Despacho alegando ni probando tal calidad. Además, el informe de la policía judicial no confirma dicha propiedad, ya que solo indica que al momento de la retención el señor Polo Sotto estaba conduciendo el vehículo.
- i. Reiteró que solo hasta el 28 de marzo de 2025 la parte ejecutante solicitó de manera clara y expresa la entrega del vehículo al señor José Herney Polo Sotto, por lo que, desde el 29 de marzo hasta el 24 de abril de 2025, fecha en que se resolvió la solicitud, transcurrieron 13 días hábiles, ya que entre el 12 y el 20 de abril no corrieron términos por la Semana Santa.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver la solicitud de levantamiento de embargo elevada el 27 de enero de 2025 con reiteración de impulso del 28 de marzo de 2025.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario allegó capturas de pantallas de la consulta del proceso.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 de Familia de Neiva, no ha resuelto la solicitud de levantamiento de embargo del vehículo de Placas DBL-256.

Para el caso en particular, se observa que, el 29 de noviembre de 2024, dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora Geraldine Bedoya Ortiz, en representación legal de sus menores hijos G.P.B. y R.S.P.B., y contra de su progenitor Ricardo Rafael Patarroyo Querales, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de la posesión que ejercía el demandado sobre los bienes muebles, Automotor tipo vehículo de Placas DBL-256 y automotor tipo motocicleta de Placas XJF-38C, como también, de las cuentas bancarias que tuviera a su nombre, las cuales fueron comunicadas en su oportunidad a las mismas.

El 21 de enero de 2025, fue puesto a disposición por parte de la policía metropolitana de Neiva, el vehículo automotor de Placas DBL-256, informando que se encontraba en el patio Las Ceibas S.A.S. No obstante, el apoderado de la demandante, solicitó ordenar el desembargo por la sola posesión del citado vehículo.

El 30 de enero de 2025, luego de haber sido notificado el demandado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales, mediante auto del 7 de febrero de 2025, dispuso dar traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada mediante apoderado judicial, que ha denominado "*FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO-NO ES UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE. CONCEPTO DE EDUCACION, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LOS INTERESES LEGALES POR APLICACION DEL PRINCIPIO DEL DERECHO QUE INDICA QUE NADIE ESTA OBLIGADA A LO IMPOSIBLE Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE, EXCEPCION DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO*", de conformidad con el artículo 443 C.G.P.

De otro lado, se observa que el 20 de febrero de 2025 el apoderado de la demandante solicitó el decreto de una nueva medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo automotor, tipo motocicleta, placas BNH-44F, la cual fue decretada en auto del 5 de marzo de 2025.

El 24 de febrero de 2025, se allegó escrito de contestación de excepciones y se ingresó el expediente al despacho al día siguiente, es por ello que, en auto del 5 de marzo de 2025, se programó la audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., para el 17 de marzo de 2025 a las 9:00 am, la cual se realizó, pero no se logró culminar debido a la solicitud de suspensión de las partes, con el fin de lograr un acuerdo extrajudicial frente a las pretensiones de este proceso ejecutivo de

alimentos y los bienes de la sociedad conyugal dentro del proceso de divorcio que adelantan, reprogramándose para el 28 de abril a las 3:00 pm.

El 28 de marzo de 2025, el apoderado de la demandante solicitó hacer la entrega del vehículo de placas DBL-256 retenido al comprador José Herney Polo Sotto, por ser el actual dueño del mismo.

Así las cosas, en providencia del 24 de abril de 2025, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención a la posesión que ejerce el demandado Ricardo Rafael Patarroyo Querales sobre el vehículo de Placas DBL-256, solicitada por la parte ejecutante, disponiendo la entrega del automotor al señor José Herney Polo Sotto, como también, se dispuso condenar en costas a cargo de la señora Geraldine Bedoya Ortiz y a favor del usuario, la suma de \$ 711.750, equivalente a ½ Salario Mínimo Legal Vigente.

En este orden de ideas, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que, desde el 28 de marzo de 2025 a la fecha de pronunciarse transcurrió aproximadamente un mes. Adicionalmente, es importante poner de presente que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 dispone que el presente mecanismo se debe adelantar por quien aduzca interés legítimo, que en este caso sería la señora Geraldine Bedoya Ortiz y Ricardo Rafael Patarroyo Querales, más no el usuario, dado que aún no se ha hecho parte en el proceso.

Sin embargo, pese al requerimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante el despacho procedió a levantar la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas DBL-256, la cual se le comunicó al patio Las Ceibas S.A.S., para la respectiva entrega al señor José Herney Polo Soto, por demostrar ser actualmente el propietario de dicho bien mueble.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Herney Polo Soto contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución por el señor José Herney Polo Soto en condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS